Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

#### Vistos:

En estos autos Rol CS N° 61.601-2023, reclamaciones del artículo 17  $N^{\circ}$  8 de la Ley  $N^{\circ}$  20.600 (acumuladas), seguidas ante el Segundo Tribunal Ambiental, la parte reclamante, Comunidad Agrícola La Dormida, deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, mientras que la Cámara de Turismo Olmué, también actora, interpone recurso de casación en el fondo, todos en contra de la sentencia que rechaza las acciones dirigidas en contra de Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta  ${ t N}^{\circ}$  1.608 de 15 de diciembre de 2015 (RCA  $N^{\circ}$  1.608/2015), de la misma autoridad, que calificó favorablemente el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2x500 kv Cardones-Polpaico", cuyo titular es Interchile S.A. (el Proyecto).

### I.- Antecedentes administrativos:

Consiste en una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje (500 kv) en doble circuito y las subestaciones que permiten modificar el nivel de tensión necesarias para su interconexión al Sistema Eléctrico Nacional. La iniciativa, se concibió como una sola línea eléctrica entre la subestación Cardones en la Región de Atacama y la



subestación Polpaico en la Región Metropolitana de Santiago, con una extensión aproximada de 753 km, subdividida en tres partes o lotes.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) vía EIA, siendo calificado favorablemente por la RCA N $^{\circ}$  1.608/2015.

La Comunidad Agrícola La Dormida solicitó ante la autoridad ambiental la invalidación de la RCA 1608/2015, procedimiento administrativo en el que se hicieron parte, en lo que importa al recurso en estudio, la Organización Comunitaria Funcional Junta de Vecinos Los Nogales y la Cámara de Turismo de Olmué A.G.

La referida solicitud de invalidación administrativa fue rechazada por Resolución Exenta N $^{\circ}$  202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020.

## II.- Reclamaciones judiciales:

La Comunidad Agrícola La Dormida, la Cámara de Turismo de Olmué y la Organización Comunitaria, dedujeron reclamaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, las que son acumuladas por el tribunal.

La Comunidad Agrícola La Dormida y de la Cámara de Turismo de Olmué, alegaron, en síntesis:

1.- Vicios en la tramitación del procedimiento administrativo.



- 2.- Incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad del EIA del proyecto.
- 3.- Omisión en el EIA del análisis respecto de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas.
- 4.- Omisiones en la evaluación al no ponderar las observaciones realizadas por Sernatur y CONAF.
- 5.- Necesidad de apertura de un nuevo proceso de participación ciudadana (PAC), atendidas las modificaciones sustantivas del proyecto, respecto de los componentes paisaje y turismo y del valor ambiental del territorio.
- **6.-** Incumplimiento de la normativa aplicable a la Reserva de La Biósfera La Campana-Peñuelas.
- 7.- La RCA N° 1.608/2015 no puede certificar que el proyecto se haga cargo de los efectos, características y circunstancias referidas en los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, siendo insuficientes o inexistentes las medidas de mitigación, compensación y reparación que se contemplan.
- **8.-** Alegación subsidiaria de nulidad de derecho público de la resolución reclamada y de la RCA N° 1.608/2015.

En tanto, en lo que importa al recurso, la Organización Comunitaria, quien no recurre de casación, alegó una errónea interpretación del artículo 21 de la Ley N° 19.880, toda vez que, se le tuvo como parte interesada en el procedimiento de invalidación, pero sin la



posibilidad de ejercicio de ningún derecho conferido por la ley, de este modo se validó que la autoridad administrativa no emitiera pronunciamiento respecto del componente ruido, en específico el efecto "corona", provocado por el proyecto.

### III.- Sentencia.

A.- En primer lugar, el sentenciador confirma que la alegación de la Organización Comunitaria, en relación al impacto ruido, vinculado al efecto corona, es distinta a las alegaciones de la Comunidad Agrícola La Dormida, solicitante de invalidación, por lo que concluye que actuó autoridad administrativa al bien la admitir participación como tercero coadyuvante, sin que pudiera analizar alegaciones distintas a las enarboladas aquella, máxime si se realizan una vez transcurrido el plazo de dos años desde la dictación del acto cuya invalidación se solicita.

Por otro lado, si bien constata que la Cámara de Turismo de Olmué estaba en una situación procesal semejante, sin embargo a su respecto la autoridad emitió un pronunciamiento de fondo. Ello se debió a que sus alegaciones eran coincidentes con las de la Comunidad Agrícola La Dormida, por lo que aquello no constituye un vicio esencial, toda vez que, en nada habría alterado la decisión de fondo de la resolución reclamada.



- B.- A continuación, descarta la existencia de eventuales vicios del procedimiento de invalidación.
- C.- Prosigue, haciéndose cargo de las alegaciones sobre eventuales ilegalidades en la evaluación ambiental, señalando que, el EIA del proyecto cumplió los requisitos de admisibilidad de acuerdo con el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 31 del RSEIA, puesto que las exigencias requeridas tienen un carácter formal.

Respecto del no uso de la facultad de poner término anticipado del procedimiento, ante la falta de información relevante y/o esencial sobre la justificación de la localización del proyecto y el impacto en el valor ambiental del territorio, por omisión del análisis de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas (Reserva Campana- Peñuelas), concluye que, del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 y de los artículos 35 y 36 del RSEIA, fluye que para la procedencia del término anticipado de la evaluación, resulta menester que se verifique cualquiera de los supuestos de hecho de carácter alternativo, esto es, que el EIA carezca de información, ya sea de carácter relevante o esencial, circunstancia que, en ambos casos, debe constituir una falencia que no pueda ser subsanada mediante Adenda.

Agrega que, revisado el expediente de evaluación, consta que en el EIA contiene información relevante y



esencial sobre el valor ambiental del territorio, atendido que, además de describir sus partes, obras acciones y sus distintas etapas, incluyó el análisis de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como las medidas de mitigación, reparación y compensación y el Plan de Seguimiento Ambiental.

En específico, sostiene, en la evaluación del proyecto se analizó el valor ambiental del territorio en la zona comprendida por la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas, caracterizándose los factores e impactos ambientales y las respectivas medidas de mitigación. En tal sentido, en la Adenda y en la Adenda Complementaria se identificó expresamente dicha reserva y su relación con el proyecto.

En conclusión, a juicio del Tribunal, el EIA contenía información relevante y esencial sobre la justificación de la localización del proyecto y el valor ambiental del territorio, que permitía que la evaluación continuara su tramitación y no se aplicara la facultad del SEA de declarar su término anticipado.

D.- Respecto del eventual incumplimiento de la normativa ambiental aplicable a la Reserva La Campana-Peñuelas, señala que, éstas son categorías propuestas por la UNESCO, en el contexto del Programa MaB ("Man and Biosphere") referidas a territorios destinados a conciliar



la protección de la naturaleza con el desarrollo de las actividades antrópicas.

Así, las Reservas de la Biósfera corresponden a una categoría internacional y estrictamente no forman parte de las áreas protegidas en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio que puedan coincidir, como ocurre parcialmente en este caso, en que la zona núcleo de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas concuerda con el Parque Nacional La Campana, la Reserva Nacional Lago Peñuelas y el Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble. Atendido lo anterior, no han sido incluidas en el listado de categoría de áreas colocadas bajo protección oficial del oficio Ord. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

Puntualiza que, la necesidad de considerar el valor ambiental del territorio en los términos del artículo 8° del RSEIA, dice relación con la consideración sobre el eventual ingreso de un proyecto al SEIA vía EIA, atendido el efecto, característica o circunstancia del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

En este contexto sostiene que, revisado el expediente de evaluación ambiental del proyecto, consta que, en la Adenda se efectúa una "Contextualización de la Reserva de la Biósfera La Campana- Peñuelas" y un "Análisis de selección del trazado por la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas", en el que se justifica el trazado de la



línea de transmisión y se explica que su selección fue condicionada, principalmente, por tres factores relevantes a saber: la gran extensión de la reserva, la compatibilidad del proyecto con la Zona de Transición, y la minimización de impactos en una zona de hábitat del cóndor andino (Vultur gryphus).

La Adenda indica que, una vez diseñado completamente el trazado por la Zona de Transición de la reserva, la revisión de factores ambientales, y particularmente, un estudio sobre el tránsito aéreo de cóndores en el sector La Dormida, permitió evaluar el potencial riesgo de colisión de dichas aves con el trazado proyectado. En razón de aquello los especialistas recomendaron desplazar 500 metros hacia el norte -zona de menor altitud- el trazado de la línea, en el área asociada a este primer tramo.

La Adenda hace presente que, este sector de la Zona de Amortiguamiento se encuentra "preponderantemente desprovisto de vegetación por lo que el impacto al componente fue evaluado como poco significativo".

A continuación, describe latamente el contenido de la Adenda y Adenda Complementaria y RCA, concluyendo que abordan la relación del proyecto con la Reserva la Campana-Peñuelas, en cuanto territorio con valor ambiental.

Así, refiere, existió una evaluación ambiental sustantiva -más que formal por la naturaleza jurídica de su estatuto de protección- respecto de la alteración de la



reserva por el proyecto, en particular el valor ambiental del territorio, que ha dado lugar a medidas de mitigación que el tribunal considera suficientes.

- E.- En torno a eventuales omisiones representadas por Sernatur y CONAF sostiene que, las observaciones formuladas por Sernatur se referían a los componentes paisaje y turismo y las efectuadas por CONAF, al componente vegetación, y no específicamente al valor ambiental del territorio Reserva La Campana-Peñuelas. Elúnico requerimiento relativo a dicha reserva -la incorporación de cartografía solicitada por Sernatur-, fue cumplido por el titular en la Adenda. Por lo demás, Sernatur se pronunció conforme con el ICE, y si bien CONAF efectuó algunas observaciones a dicho informe, estas no decían relación particular con la referida reserva.
- F.- Respecto de la necesidad de apertura de un nuevo proceso PAC, al existir modificaciones a los componentes paisaje y turismo y al valor ambiental del territorio, lo descarta. En efecto, el fallo establece que, la ley establece que si existen aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de carácter sustancial durante la evaluación de impacto ambiental de un EIA, el SEA tiene el deber legal de abrir un nuevo proceso PAC. Luego, para entender cuáles son las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que revisten tal carácter, el Reglamento del SEIA contempla tres hipótesis, a saber, cuando: i) Exista una alteración



significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano; ii) Se generen nuevos impactos significativos; o, iii) Exista un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados.

Εn este aspecto, sostiene, las reclamantes especificaron cuáles fueron las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación que habrían afectado sustantivamente el proyecto, que justificarían la apertura de un segundo proceso PAC, pues se limitan a invocar genéricamente la necesidad de un segundo proceso PAC respecto de los componentes turismo y paisaje y del valor ambiental del territorio.

Prosigue señalando que, en cuanto al valor ambiental del territorio de la Reserva La Campana-Peñuelas, se remite a lo manifestado con anterioridad, es decir que el titular incorporó en la Adenda y en la respuesta 4.12 de la Adenda Complementaria una referencia expresa a ella, condición que no fue objeto de modificaciones sustantivas en los trámites posteriores del procedimiento de evaluación, que justificaran la apertura de un nuevo proceso PAC.

Respecto del componente paisaje en el sector Cuesta La Dormida, durante la evaluación se determinaron dos impactos: el bloqueo de vista e intrusión visual, la



incompatibilidad visual y modificación de atributos estéticos, los cuales mantuvieron su calificación como significativos.

Por su parte, los impactos al componente turismo fueron calificados como no significativos, por lo que no se contemplaron medidas de mitigación, reparación o compensación específicas, condición que no sufrió modificaciones en el curso del procedimiento.

Agrega que, el único cambio relevante que se introdujo durante la evaluación, se refirió no a los impactos, sino a las medidas para hacerse cargo de ellos, lo cual no configura ninguno de los criterios dispuestos en el artículo 92 del RSEIA que hubiese justificado un nuevo proceso PAC. En efecto, el titular aumentó las medidas de compensación originalmente propuestas respecto del componente paisaje, mediante un "Plan Integrado de Medidas Compensatorias de Paisaje" que presentó en el Anexo 6.12 de la Adenda Complementaria. Dicho Plan recoge, complementa y/o modifica las medidas de compensación originales, respecto de los mismos impactos significativos ya señalados.

En consecuencia, concluye que, el proyecto no fue objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que lo modificaran sustantivamente y que justificaran la apertura de un nuevo proceso PAC.



G.- Respecto de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, literales d) y e), se reitera lo señalado en orden a que, el valor ambiental de la Reserva de la Biósfera La Campana Peñuelas fue abordado en la evaluación, particularmente en la Adenda y en la Adenda Complementaria, así como en el considerando 5.3 de la RCA, contemplándose medidas de mitigación para hacerse cargo de los impactos relativos a los componentes flora y fauna, y estableciendo una medida particular para aves consistente en la colocación dispositivos anticolisión.

Respecto del componente paisaje, se constata que la RCA contempla como medidas de compensación para hacerse cargo de los impactos consistentes en bloqueos de vistas e intrusión e incompatibilidad visual y modificación de atributos estéticos: i) La implementación de un mirador con vista panorámica en Cuesta La Dormida; ii) La realización de talleres de fotografía y biodiversidad en Cuesta La Dormida y, iii) la puesta en valor del patrimonio ecológico de la Cuesta La Dormida.

Así, la RCA N° 1.608/2015, se hace cargo de los efectos, características y circunstancias de los literales d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, a través de una fundamentada identificación de los impactos ambientales y de las respectivas medidas de mitigación y compensación, tanto en el EIA y las Adendas como en la RCA N° 1.608/2015.



- H.- En relación con la solicitud subsidiaria de declaración de nulidad de derecho público alegada, expone que, sin perjuicio que se sustenta en supuestos vicios de procedimiento que fueron abordados y descartados, es necesario tener presente que la judicatura ambiental tiene competencias específicas atribuidas por la Ley N° 20.600, dentro de las cuales no se encuentra el conocimiento de la referida acción de nulidad. Además, esta alegación, al menos en los términos planteados por las reclamantes, carece de eficacia, toda vez que el efecto de la nulidad de derecho público y los de la invalidación es el mismo, a saber, dejar sin efecto los actos administrativos del Director Ejecutivo del SEA, por ser contrarios a Derecho.
- I.- Procedencia de tutela cautelar: Fundamenta el fallo que, sin perjuicio de lo razonado, de la revisión de los antecedentes de la causa, el Tribunal constata la configuración de los requisitos contemplados en el artículo 24 de la Ley N° 20.600 para decretar una medida cautelar innovativa, al realizar un análisis relativo al componente ruido proyectado, en especial al efecto "corona" que se produce en determinadas condiciones climáticas de alta humedad (conductor mojado), lluvia intensa, nubosidad baja, entre otras.

En la evaluación, se consideró el "efecto corona" en su condición más desfavorable como no significativo (poco/medianamente) en la fase de operación, razón por la



que no se contemplaron medidas de mitigación, reparación ni compensación. Sin embargo, al contrario de lo que se concluyó en la evaluación ambiental, la SMA constató superaciones al Decreto Supremo N° 38/2011, tras la energización del proyecto para su entrada en operación en el sector Los Nogales, Altovalsol.

Asimismo, el resultado del peritaje ordenado por el Tribunal, arrojó excedencia en el receptor 5, en medición externa, período nocturno y condiciones meteorológicas de efecto corona, lo que es corroborado por el estudio que acompañó la Organización Comunitaria en sede de invalidación, denominado "LT 2x500 kV Cardones -Polpaico".

Así, a la luz de los antecedentes antes reseñados, se advierten circunstancias no previstas en la evaluación, respecto del impacto del "efecto corona", por lo que se considera necesario, como medida cautelar innovativa, ordenar a la Dirección Ejecutiva del SEA evaluar la pertinencia de la revisión del componente ambiental ruido en el sector Altovalsol, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, en los términos del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, atendido que dicha variable no habría evolucionado conforme con lo previsto en la evaluación ambiental.

### IV.- Decisión.

Se rechazan las reclamaciones interpuestas por la
Organización Comunitaria Funcional Vecinos Los Nogales Ex



Fundo Loreto, la Comunidad Agrícola La Dormida, y la Cámara de Turismo de Olmué A.G., en contra de la Resolución Exenta N° 202099101421, dictada por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental el 10 de junio de 2020, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N° 1.608, de la misma autoridad, de 15 de diciembre de 2015, por encontrarse conforme a Derecho y por las demás razones expuestas en la sentencia.

2. Decretar la siguiente medida cautelar innovativa: Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que, en el plazo de 30 días contados desde que la sentencia quede ejecutoriada, analice la pertinencia de iniciar, de oficio, el procedimiento administrativo de revisión excepcional previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, respecto de la RCA N° 1.608/2015, atendida una eventual evolución diversa de la variable ambiental ruido en el sector Altovalsol en la comuna de La Serena, que hiciera necesaria la adopción de medidas de corrección para restablecer el comportamiento previsto en dicha RCA, informando al Tribunal del resultado de dicho análisis en el término de 15 días contados desde el pronunciamiento respectivo.

En contra de la referida sentencia, la Comunidad Agrícola La Dormida deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, mientras que la Cámara de Turismo Olmué, interpone recurso de casación en el fondo.



Se trajeron los autos en relación.

#### Considerando.

# I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la Comunidad Agrícola La Dormida.

Primero: Que, en el primer acápite del recurso, se acusa que, el fallo incurre en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 170 N° 4 y 6 del mismo Código, en relación con el artículo 25 de la Ley N° 20.600.

A.- En un primer aspecto, sostiene que, conforme con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, el Juez debe valorar todos los antecedentes que obran en la evaluación ambiental, sin que se pueda validar que la labor de aquél se circunscriba a dar por verdaderas y válidas todas las actuaciones realizadas por la administración, limitándose a un pronunciamiento respecto de la formalidad legal de la resolución recurrida, que es lo que ocurrió en el caso de autos.

En este contexto, señala que, hay antecedentes que menciona, pero no valora como el *informe amicus curiae* de Andrés Moreira Muñoz, geógrafo, en su calidad de experto en Reservas de la Biósfera señala el valor ambiental de la reserva La Campana-Peñuelas.

Asimismo, arguye que no le otorga valor suficiente al Plan de Gestión, en cuanto al Marco Estatutario de la Red



Mundial de Reservas de la Biósfera y el Plan de Gestión de la RBCP.

A continuación, sostiene que, respecto del área de influencia del proyecto, el solo establecimiento de medidas innovativas, en base a los antecedentes acompañados por una de las recurrentes, es un claro reconocimiento que tanto la línea de base planteada por el titular, la justificación, como el área de influencia no se corresponden con la evidencia de los estudios en que se basan.

Refiere que, el fallo no hace alusión alguna a los antecedentes acompañados por una de las recurrentes, en orden a demostrar que las moderaciones de ruido contenidas en el EIA, se habían realizado en base a información falsa, a partir de modelamientos incompletos, en virtud de los cuales se aprobó la RCA.

B.- En un segundo subapartado, refiere que, conforme con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener la decisión del asunto controvertido, sin embargo, la nulidad de derecho público es desechada con falta absoluta de consideraciones, a pesar de que era una acción subsidiaria que difiere sustancialmente en su causa de pedir respecto de la reclamación, encontrándose el tribunal obligado a un pronunciamiento que diera cuenta de aquello.

Al rechazarla, necesariamente debía también pronunciarse para acoger o rechazar cada una de las



causales alegadas expresamente en la nulidad de derecho público en la parte dispositiva del fallo, en base a los antecedentes acompañados para fundarla. No obstante, el tribunal omite aquello.

Segundo: Que, en el siguiente acápite, se sostiene que el fallo incurre en la causal de nulidad formal prevista en el artículo 26 de la Ley N° 20.600, puesto que, habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que la sentencia carece de razón suficiente cuando valida todo lo actuado y resuelto por el SEA en la evaluación de impacto ambiental, en especial acerca de la afectación de la zona de transición y amortiguación de la RBCP en su valor ambiental, incluso más particularmente en su componente paisajístico y turístico respecto de la zona de transición, ello por cuanto señala que la afectación es significativa, sin embargo, de ello no deduce absolutamente nada, soslayando el informe emanado de don Andrés Moreira Muñoz, que exhaustivamente trata este tema en su calidad de experto y que contradice las exiguas medidas que dispone la RCA al respecto.

Agrega que, el tribunal estimó como significativa la intervención del proyecto en la zona de transición, mientras que no tenía tal carácter la afectación que el proyecto produciría en la zona de amortiguación, contradiciendo en este punto, la lógica de conservación y



preservación ambiental con que se estructura y zonifica la RBCP en el Plan de Gestión de la misma, que si bien se le ha restado valor jurídico, si mantiene y sigue una lógica ambiental, en virtud de la cual considera la zona de amortiguación es un área más sensible ambientalmente que la de transición, razón por la cual, limita en ella el desarrollo de actividades productivas, a las compatibles con las función y objetivos atribuidos a la misma, esto es, actividades compatibles con prácticas ecológicas racionales: educación ambiental, recreación, ecoturismo e investigación.

Asimismo, falta a la razón suficiente, cuando sin ningún proceso que permita afirmar la veracidad de uno u otro razonamiento, da por sentado que parte del proyecto entra en la zona de amortiguación -6.000 metros-correspondientes a torres T817 CV a T819; sin embargo, la adenda del 21/08/2015, presentada por el propio titular se habla de 10 torres; al existir dos afirmaciones contradictorias, es necesario saber en qué se fundó entonces el razonamiento para dar por establecido el hecho como se hace por el tribunal.

En este punto sostiene que, no respeta el principio de no contradicción, al referirse a la porción en que el proyecto entra en la llamada zona de amortiguación, como "una pequeña porción", soslayando que el tema es conceptual y mantiene una lógica ambiental y por ende, la



administración como el tribunal debieron resolver la contradicción flagrante, dando razones para afirmar que sí se puede ingresar en esa zona.

Por otro lado, el fallo contradice los conocimientos científicamente afianzados que han reconocido mundialmente valor ambiental a las reservas de la biosfera.

Asimismo, se infringen las máximas de la experiencia, puesto que las torres eléctricas de alta tensión, son observables desde lejos y permanecen un tiempo indefinido donde se instalan, es decir la afectación del valor ambiental del territorio en cuestión y al paisaje es grave y permanente, siendo éste el criterio técnico-ambiental empleado para resolver, lo que fue soslayado al permitir la construcción de torres de 60 metros de altura.

Tercero: Que, respecto del vicio invocado por el recurrente en el primer subapartado del primer capítulo de nulidad formal, se debe precisar que, éste concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen. Requisitos que le son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

Cuarto: Que, un somero análisis de la fundamentación del recurso, permite concluir que, los hechos en que se hace consistir la causal no la constituyen, por cuanto, en



definitiva, el recurrente reprocha a la sentencia no haber ponderado la prueba instrumental rendida por su parte, soslayando que los jueces de la instancia ponderaron toda aquella prueba que el recurrente acusa obviada.

Una atenta lectura del apartado en estudio deja al descubierto que, el actor realmente está atacando a través del presente recurso de nulidad formal, la ponderación de prueba que describe, realizando ingentes esfuerzos para demostrar que existió una falta de análisis absoluto de la prueba, sin embargo lo relevante es que, dicho análisis que el recurrente extraña sí fue realizado.

En este aspecto se debe destacar que, no es efectivo que el fallo impugnado carezca de consideraciones de hecho en relación a la prueba rendida, siendo evidente que la sentencia censurada satisface el requisito cuya falta se alega. Cuestión distinta es que el recurrente considere que, los argumentos entregados por el sentenciador son errados, pues el vicio invocado se configura por la falta de consideraciones, y no porque aquellas que contenga el fallo no sean compartidas por el recurrente.

Quinto: Que, en tanto, para resolver el segundo subapartado de acápite en estudio, se debe tener presente que, la exigencia contemplada en el numeral 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, dice relación con que la sentencia debe resolver la cuestión que ha sido



sometida a conocimiento, pronunciamiento que debe comprender todas y cada una de las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, salvo aquellas incompatibles con las aceptadas.

Sexto: Que, en este orden de ideas, a fin de efectuar una delimitación precisa del asunto sometido a la decisión del tribunal, el legislador procesal civil dispuso, como exigencia de toda demanda y contestación, no sólo que se expusieran claramente tanto los hechos como el derecho que fundamentan la pretensión hecha valer, sino también que se enunciaran en forma precisa y clara las peticiones sometidas al fallo, de lo cual se deriva que aquellas que se requieren al tribunal deben consignarse en la conclusión o petitoria, y son ellas las que forman el asunto controvertido cuya decisión debe contener la sentencia.

Séptimo: Que, como se observa, las argumentaciones en que se cimienta el arbitrio no constituyen la causal esgrimida, puesto que, no se acusa una omisión en la decisión del asunto controvertido, sino que se denuncia ausencia de fundamentación en relación a alegaciones vertidas en la demanda. En efecto, la nulidad de derecho público, según se observa en el libelo, no fue ejercida como una acción independiente, sino que es una alegación de carácter subsidiaria, razón por la que bastaba que el



tribunal, en lo resolutivo, consignara que se rechazan las reclamaciones.

Con todo, lo relevante en este caso es, además, que de la revisión de la sentencia censurada se constata que, ésta, al contrario de lo señalado por el recurrente, resuelve la alegación vinculada a la nulidad de derecho público alegada, esgrimiendo que el tribunal carece de competencia para resolver una acción de tal naturaleza, pues no está dentro del marco de competencia entregado por el artículo 17 de la Ley N° 19.600, razón por la que el tribunal no podía, en caso alguno, analizar las alegaciones de fondo que el recurrente extraña, vinculadas con una eventual desviación de poder, pues aquello le está vedado.

Octavo: Que, en razón de lo expuesto, el arbitrio de nulidad formal no podrá prosperar.

# II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la Comunidad Agrícola La Dormida.

Noveno: Que, en el primer acápite del arbitrio, se acusa la vulneración del artículo 10 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 11, letra d), inciso final, del mismo cuerpo legal y con el artículo 8, inciso 7, del RSEIA, y artículos 19 al 24 del Código Civil, yerro que se produce al establecer que la evaluación de impacto sobre un territorio con valor ambiental, como la zona de amortiguación de la Reserva de la Biósfera Campana Peñuelas



se cumple con la sola valoración fragmentada de los impactos sobre los elementos turismo, paisaje, flora y fauna, que se encuentran en la línea base del proyecto, sin reconocer su declaración como Reserva de la Biósfera, para efectos de la evaluación, como tampoco los servicios ecosistémicos locales relevantes que dicho territorio presta a la población que en ellos habitan.

En cuanto a la descripción del valor ambiental de la zona de amortiguación de la Reserva en la línea base del proyecto, la justificación de la localización, como los impactos sobre valor ambiental de dicho territorio y ecosistémicos relevantes a la población, han deliberadamente omitidos, siendo reducidos a una evaluación de impactos sobre los componentes turismo, paisaje, flora y fauna, de manera sesgada y fragmentada, por cuanto nunca se evaluó las interacciones entre estos y Reserva, los ecosistemas que ésta albergaba, población, ni los servicios ecosistémicos relevantes que el territorio brinda a sus representados, población inserta en la zona de amortiguación de aquella, impactada por el trazado, independiente de no tener la calidad de una área puesta bajo protección oficial, es un territorio con valor como patrimonio ambiental de la República cuyo deber de conservación y preservación corresponde al Estado.

La sentencia, incurriendo en el error de derecho denunciado, valida la argumentación del SEA respecto que la



Reserva no era objeto de protección ambiental para la legislación nacional, por lo que no debían evaluarse los servicios ecosistémicos que presta a sus habitantes, tergiversando el Dictamen N° 021575N19 de 19 de agosto de 2019 del Contralor General.

Agrega que, el artículo 2° letra b) de la Ley N° 19.300, entrega una definición y contenido concreto al patrimonio ambiental, consiste en aquellos elementos del medio ambiente (como territorios y/o ecosistemas, grupos humanos, entre otros) propios del país que sean únicos, escasos o representativos, definición que es concordante con lo dispuesto en el artículo 8 RSEIA.

Así, sostiene, existe una relación de género a especie en que, el género son aquellos elementos que por sus características de ser propios del país que sean únicos, escasos o representativos, deben ser considerados como patrimonio ambiental; siendo una especie de éste, los territorios con valor ambiental, es decir, aquellos territorios con nula o baja intervención antrópica y que provean de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

Puntualiza que, su parte solicitó en reiteradas oportunidades tanto en sede administrativa como judicial, que se evaluara el valor ambiental y ecosistemas del



territorio de la Reserva, particularmente, al haber ingresado el proyecto a la zona de amortiguación e impactar con ello directamente a la población compuesta por la Comunidad Agrícola La Dormida, y sobre los servicios ecosistémicos locales relevantes que el territorio les provee, cuestión que no se realizó, estimando que la evaluación de los elementos que dan a un territorio valor ambiental serían el paisaje, la flora y la fauna, no haciendo alusión alguna a la omisión de evaluación del impacto del proyecto sobre un territorio con valor ambiental, el que además de ser único, escaso y representativo, presta servicios ecosistémicos relevantes a sus representados.

Enfatiza que, el impacto sobre un territorio con valor ambiental, es un elemento o factor específico a considerar durante la evaluación, y por tanto, no se satisface con la mera ponderación de otros elementos ambientales tales como el paisaje, la flora, la fauna, el turismo, etc., elementos cuya evaluación específica está considerada en otros artículos del RSEIA.

Concluye señalando que, nunca se evaluó en forma global, y en forma específica, como categoría única e independiente en la evaluación, el valor ambiental del territorio correspondiente a la Reserva de la Biósfera, ni particularmente, el impacto sobre el valor ambiental del territorio en la zona de amortiguación de aquella, en que



se desarrolla económicamente y habitan ancestralmente los miembros de su representada.

Décimo: Que, en el siguiente acápite, se acusa la infracción del artículo 29 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 92 del RSEIA, toda vez que, el fallo impugnado reconoce expresamente que el titular modificó su trazado original, el que se emplazaba completamente en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera, para establecer mediante Adenda que ingresaría a la zona de amortiguación de aquella.

Es decir, el titular cambió su trazado e insertó 10 torres de alta tensión en la referida zona de la Reserva, que pasan por la heredad de su representada, sin proceder a la apertura de un período de participación ciudadana (PAC), en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 19.300 en relación con el artículo 92 del RSEIA, cuestión que fue validada por el Tribunal al establecer que dicha modificación no era sustantiva, incurriendo en una errónea interpretación normativa, por cuanto el propio plan de gestión de la Reserva, considera mucho más sensible y más significativos los impactos sobre el área de amortiguación, que sobre su zona de transición

Sostiene que, se omite arbitraria e ilegalmente la existencia de sus representados en esa zona, minimizando el impacto sobre el valor ambiental de dicho territorio, señalándose que, solo una parte menor ingresó a la zona de



amortiguación, refiriendo que se trata de un territorio "desprovisto de vegetación y sin oferta turística", mas nunca se observó que era de nula y baja intervención antrópica, en que su representada habita y desarrolla sus actividades, dependiendo de ella su provisión de agua, como de otros servicios ecosistémicos relevantes.

Añade que, lo que correspondía en esta hipótesis, era abrir un nuevo proceso PAC, por cuanto se trataba de una modificación sustantiva del proyecto, puesto que, al transitar de la zona de transición a la zona de amortiguación de la Reserva, claramente impactaría a un grupo humano identificado, que de haber sido debidamente caracterizado, permitiría concluir que la afectación era significativa.

Concluye que, procedía la apertura de PAC, considerando la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar, en este caso, los servicios ecosistémicos locales relevantes que dicho territorio brinda a la población, y no cualquier población, sino aquella inserta en territorio de nula y/o baja intervención antrópica como lo es la zona de amortiguación de la Reserva.



Undécimo: Que en el último acápite del recurso, se acusa la infracción del artículo 25 de la Ley N° 20.600, esgrimiendo que la sentencia no cumple con el requisito del N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no se pronuncia respecto de la nulidad de derecho público alegada por su parte, soslayando que, todo el procedimiento de evaluación carga con un problema insubsanable, esto es que el proyecto en cuestión entra en la zona de amortiguación de la Reserva La Campana-Peñuelas, la cual está perfectamente definida tanto en sus contornos geofísicos como en sus usos para los cuales está habilitado, sin que en dicha área sea posible desarrollar un proyecto como el cuestionado.

## III.- Recurso de casación en el fondo Cámara de Turismo de Olmué.

Duodécimo: Que, en el primer acápite del arbitrio, se acusa la errónea interpretación del literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 8° del RSEIA, sosteniendo que, en el caso de autos correspondía verificar en consistía el estatuto de Reserva La Campana-Peñuelas, cuáles eran los atributos que constituyen su objeto de protección y otorgan valor ambiental al territorio, y una vez hecho lo anterior, contrastar con el mérito de autos, si en la evaluación se satisfacían los requisitos legales y reglamentarios.



Puntualiza que, el programa de Unesco Hombre y Biósfera, que sirve de marco teórico de la creación de las Reservas, tiene por objeto, esencialmente, desarrollar laboratorios que permitan demostrar la posibilidad y condiciones para que nuestras sociedades puedan convivir con ecosistemas valiosos y que provean tal calidad de servicios ecosistémicos que, consecuencialmente, habiliten la sustentabilidad de dichas comunidades. En este aspecto, sostiene, se presentó un informe de Amicus Curiae en los términos del artículo 196 de la Ley N° 20.600, del Sr. Andrés Moreira Muñoz, al respecto.

Añade que, el objeto del estatuto de la Reserva Mundial de la Biósfera es la protección de determinados ecosistemas, como en este caso, que se trata de uno que permite una biodiversidad valiosa y escasa en que la presencia del grupo humano sólo es posible en virtud de ciertos servicios o funciones ecosistémicas, reconocidos por el Ministerio de Medio Ambiente que, al igual que las formaciones naturales que le componen, tienen el carácter de únicas, escasas y representativas.

Consecuencialmente, lo que correspondía evaluar eran estos elementos; sin embargo, la sentencia concluye erróneamente que basta con la evaluación de flujos de ciertos, y además, arbitrarios, inventarios de flora, vegetación y fauna. Quedan, de esta manera, sin justificación, determinación, calificación, medidas ni plan



de seguimiento los servicios ecosistémicos que el lugar provee, su biodiversidad, los grupos humanos que en ella habitan. Así, queda sin evaluación un ecosistema único, escaso y representativo, por los atributos precedentemente individualizados, que constituyen su objeto de protección y que le otorgan valor ambiental conforme a la ley y el reglamento.

Décimo tercero: Que, en el siguiente capítulo, se acusa la infracción del artículo 29, inciso 2°, de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 92 del RSEIA, esgrimiendo que la sentencia soslaya que su parte alegó oportunamente que respecto al territorio con valor ambiental denominado Reserva Mundial de la Biósfera La Campana-Peñuelas, cuyo impacto no se reconoce en el Estudio de Ambiental, no se proponen medidas, ni existen los correspondientes planes de seguimiento. También alegó que, durante la evaluación SERNATUR representó un problema de línea base ya que parte del proyecto en cuestión se encuentra en el entorno de una zona declarada Reserva de la Biósfera, existiendo, además, un problema en la predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad respecto del componente Paisaje. Asimismo, esgrimió que, la Corporación Nacional Forestal solicitó al titular la presentación de las alternativas de trazado que evaluó para justificar la mejor localización del proyecto en términos ambientales.



En consecuencia, no es efectiva la afirmación del Tribunal respecto que los reclamantes no especificaron cuáles fueron las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones efectuadas en el procedimiento de evaluación que afectaron sustantivamente el proyecto, y que justificaban la apertura de un segundo proceso PAC.

Continua exponiendo que, la descripción, justificación, calificación y procedencia de medidas para los impactos sobre el territorio con valor ambiental denominado Reserva Mundial de La Biósfera, sólo fueron conocidos -no por la ciudadanía-, sino que por el evaluador ambiental, recién en Adenda y Adenda Complementaria, además para componentes ambientales determinados.

En este escenario, sostiene que, no es efectivo que el único cambio relevante que se introdujo durante la evaluación se refirió, no a los impactos, sino a las medidas para hacerse cargo de ellos, puesto que, en la especie, concurrían todas las características y circunstancias del artículo 29 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 92 del Reglamento, puesto que, se modificó sustantiva y esencialmente el proyecto en relación con los componentes paisaje y turismo y el valor ambiental del territorio.

Décimo cuarto: Que, por motivos de índole procesal, conviene comenzar el análisis de los capítulos de casación en el orden inverso en el que han sido planteado en los



recursos, debiendo iniciar por el tercer acápite de aquél promovido por la Comunidad Agrícola La Dormida, en que se acusa la infracción del artículo 25 de la Ley N° 20.600, yerro que se configura por cuanto, según sostiene, la sentencia impugnada no cumpliría con el requisito previsto en el N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, al no pronunciarse respecto de la nulidad de derecho público alegada.

El capítulo de casación en análisis debe ser rechazado, por cuanto éste se basa exactamente en los mismos fundamentos que se vertieron a propósito de la casación en la forma, cuestión que es improcedente, pues, a través de la casación formal, se revisa si la sentencia ha sido dictada con prescindencia de los requisitos exigidos por el legislador o proviene de un procedimiento viciado; en cambio, el recurso de nulidad sustancial tiene por objeto velar por la correcta interpretación y aplicación de las normas que tienen por objeto dirimir la controversia.

En consecuencia, ocurre que, no puede plantearse que determinados vicios formales puedan revestir al mismo tiempo infracciones de fondo, circunstancia que determina que este vicio no puede reverse por la vía de un recurso de casación en el fondo, porque no configura una de las infracciones que sirven de fundamento para este tipo de recursos, con lo que ha de rechazarse la vulneración esgrimida en el arbitrio, debiendo remitirse, además, a lo



que a su respecto se señaló al analizar el recurso de casación en la forma.

Décimo quinto: Que corresponde ahora pronunciarse respecto del segundo acápite de ambos recursos de casación en el fondo, en que se acusa la infracción a la normativa que regula la apertura de un período de participación ciudadana, esto es, los artículos 29 de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 92 del RSEIA.

Décimo sexto: Que, para resolver, se debe tener presente la importancia que nuestro legislador le la participación la comunidad otorgado a el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la que se encuentra regulada en el Párrafo 3°, Título II de la Ley N° 19.300, respecto de lo cual se ha señalado "es concreción el principio de participación ciudadana que, entre otros, orienta la Ley N° 19.300, que regula el derecho a vivir en un medio ambiente libre contaminación, reconocido como una garantía constitucional en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Respecto de este principio, el Mensaje con el que el Presidente de la República envió el proyecto de ley señala: "(...) el proyecto establece el principio participativo. Este principio es de vital importancia en el tema ambiental, puesto que, para lograr una adecuada protección del medio ambiente, se requiere de 1a concurrencia de todos los afectados en la problemática. Por



ello, el principio de la participación ciudadana se encuentra presente en todo el desarrollo del proyecto (...).

El principio de la participación se puede apreciar en muchas de las disposiciones. En primer término, procurando que las organizaciones locales puedan informarse y, en definitiva, hasta impugnar los nuevos proyectos en proceso de autorización por causar un impacto ambiental significativo y negativo sobre el ambiente. Se pretende que terceros distintos de los patrimonialmente afectados puedan accionar para proteger el medio ambiente, e incluso obtener la restauración del daño ambiental (...)".

En este aspecto, el artículo 4° de la ley citada expresa: "(...) es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente, mientras que el artículo 26, dispone: "...Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan...".

En doctrina, la participación ciudadana ha sido definida como "(...) el conjunto de directrices, principios y normas dispuestas por la ley y la autoridad competente que permiten a las personas, naturales y jurídicas, y a las organizaciones sociales y comunitarias afectadas o



interesadas en alguna forma por distintos eventos de relevancia ambiental ser incorporadas formalmente al proceso decisional que lleva a la adopción de políticas y medidas de carácter medioambiental, a la autorización de actividades que importan un compromiso ambiental, a la dictación de regulaciones pertinentes y a la resolución de los conflictos que se presenten (...)" (Moreno Santander, Carlos, Participación ciudadana en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, LexisNexis, Santiago, 2004, p.47).

En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el referido principio se traduce ejercicio, por parte de la comunidad: a) Derecho a información, que se manifiesta en la obligación legal que pesa sobre el proponente a publicar, a su costa, extracto del proyecto o actividad sometida a la Evaluación de Impacto Ambiental, tanto en el Diario Oficial como en algún periódico de circulación nacional o regional, según corresponda (artículos 27, 28 y 31); b) Derecho a opinar responsablemente, que se traduce en las observaciones fundadas que las personas naturales directamente afectadas como los representantes de las entidades ciudadanas con personalidad jurídica pueden realizar al proyecto o actividad sometida al Estudio de Impacto Ambiental (artículo 29) y; c) Derecho a reclamar, que surge cuando la autoridad ambiental no cumple con su deber de ponderar



debidamente las observaciones que la ciudadanía formuló en tiempo y forma, y que se materializa mediante la interposición del recurso de reclamación consagrado en el artículo 29 de la ley en comento.

Se ha referido que, la participación ciudadana en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental constituye "(...) una concreción del principio de cooperación de los ciudadanos con la Administración, puesto que en ocasiones la acción de ésta resulta insuficiente para la tutela efectiva del ambiente, de modo que a la ciudadanía corresponde un activo rol de colaboración en dicha función interés público (...) Desde esta óptica, para algunos autores la participación ciudadana presenta carácter dual, esto es, constituye tanto un derecho como un deber de la ciudadanía (...)". (Mirocevic Verdugo, Camilo, participación ciudadana en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y las reformas introducidas por la Ley N° 20.417, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVI (Valparaíso-Chile, 2011, 1er semestre, pág.282).

Décimo séptimo: Que, asimismo, se debe tener presente que, el sistema de evaluación de impacto ambiental tiene una naturaleza preventiva, pues busca predecir los impactos o afectaciones que pueda generar en el medio ambiente una actividad determinada, fundándose en el principio preventivo que constituye la piedra angular de la normativa



medioambiental. Así se ha señalado: "el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I, 5.1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad pueda acarrear" ("Fundamentos del Derecho Ambiental", Jorge Bermúdez Soto, Ediciones Universitarias de Valparaíso, año 2015, p. 266).

El artículo 2º letra j) de la Ley Nº 19.300 señala que, la Evaluación de Impacto Ambiental, es "el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes".

En el artículo 10 del referido texto normativo, se establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental. Los proyectos señalados en la referida norma deben ingresar al sistema por vía de la DIA o EIA. En efecto, si éste genera al menos uno de los efectos o presenta alguna de las características reseñadas en el artículo 11 del texto normativo, deberá realizarse un EIA, si no los genera, pero está en el listado del mencionado artículo 10, debe realizarse una DIA.



Como se observa, el artículo 10 refiere la existencia de impacto ambiental, de modo que, tanto los proyectos que tienen RCA provenientes de EIA como de DIA, pueden generar efectos en el medio ambiente, que se encuentran definidos en la letra k, del artículo 2° de la Ley N° 19.300, como toda alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Así, la diferencia entre el EIA y la DIA, sólo se vincula con la envergadura del impacto y la previsibilidad de su ocurrencia.

Las medidas comprometidas en una RCA, buscan mitigar, compensar o reparar el impacto ambiental vinculado a un proyecto, si proviene de un EIA, o en caso de estar contenidas en una DIA, aquellas buscarán hacerse cargo del efecto ambiental que se considera de menor entidad, orientándose además a prevenir la ocurrencia de uno de mayor envergadura, siendo ésta la razón por la que se comprometen seguimientos de variables medioambietales que permitan verificar que la prognosis respecto de la inexistencia de impactos mayores se mantiene en el tiempo.

Décimo octavo: Que, asentado lo anterior, se debe precisar que, esta Corte ha señalado que el área de influencia en el EIA se fija un área de estudio para establecer, en un análisis predictivo, si en aquella se generaran efectos significativos. Ahora bien, en el presente caso, no existe discusión respecto de que



inicialmente el EIA no señaló que parte de los terrenos por los que atravesarían las torres de alta tensión formaban parte de la Reserva Mundial de la Biósfera La Campana-Peñuelas, puesto que sólo en la primera Adenda hizo referencia a su existencia, incorporando láminas de su ubicación.

Es en esta Adenda en que, al justificar la ubicación del trazado de la línea de transmisión eléctrica, en los sectores de las comunas de Olmué, Limache y Villa Alemana en la Región de Valparaíso, entrega la "justificación para el caso especial de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas".

Luego, entrega consideraciones técnicas, que no son atingentes al caso, para posteriormente referir justificaciones de carácter ambiental, en los siguientes términos: "Conforme a las características particulares del territorio donde se emplazan las comunas de Olmué, Limache y Villa Alemana, se definieron tres factores ambientales relevantes a considerar en el diseño del trazado, sean estos; zonas pobladas, flora y vegetación y paisaje.

El factor ambiental principal, el cual se ha privilegiado por sobre los otros dos, es la ubicación de las obras del proyecto respecto de las zonas pobladas, privilegiando su emplazamiento lo más alejado posible.

En segundo término ha primado la minimización de afectación de la flora y vegetación, especialmente la que



se encuentra en alguna categoría de conservación, destacando la presencia de la especie Belloto del Norte el cual se encuentra catalogado como Monumento Natural.

Finalmente, se ha tenido en consideración la minimización del impacto paisajístico, buscando evitar el paso por sectores que presenten un alto valor paisajístico".

Luego de presentar una serie de láminas respecto de la ubicación del proyecto, se refiere a la Reserva en cuestión, realizando una contextualización de aquella, señalando que "Entre los objetivos que busca una Reserva de la Biósfera, asoma claramente la forma en que subyace el Principio del Desarrollo Sustentable. En efecto, tal principio de Derecho Ambiental Internacional, propugna un equilibrio armónico de manera tal que la explotación de los recursos naturales renovables efectuada por las presentes generaciones se realice con un espíritu de equidad y solidaridad tanto para el hoy como para el mañana, representado este último por las generaciones futuras (equidad intra e intergeneracional respectivamente).

Este principio permite comprender la zonificación de las Reservas de la Biósfera, toda vez que intentan compatibilizar el libre ejercicio y desarrollo de una actividad económica en la zona de transición, protegiendo el objetivo de conservación ambiental en el núcleo de la zona".



Así, el titular reconoce que existe unas zonas núcleo, una de amortiguación y otra de transición. En la de amortiguación, es posible el desarrollo de actividades compatibles con los objetivos de conservación de las zonas núcleo. La de transición tiene por función fomentar la práctica de distintas formas de explotación sostenible de los recursos.

Sin embargo, refiere que "no obstante, dicha área tiene un reconocimiento internacional de la UNESCO desde 2009, a la fecha no se encuentra ratificado por el Congreso Nacional no teniendo rango de Ley de la República. Las reservas de la biósfera están reconocidas internacionalmente, aunque permanecen bajo la soberanía de sus respectivos países, y no están cubiertas ni protegidas por ningún tratado internacional".

A continuación, explica la selección del trazado por la zona donde se ubica la Reserva, señalando que "estuvo condicionada principalmente por tres factores relevantes a saber; la gran extensión de la RDB-LCP, la compatibilidad del proyecto con la Zona de Transición y la minimización de impactos en una zona de hábitat del cóndor andino".

Puntualiza que, la Reserva La Campana-Peñuelas comprende un extenso territorio de la V Región, abarcándola prácticamente en todo su ancho de Este a Oeste e inclusive llegando hasta la costa. Es por esta razón que, el diseño



del trazado no logró encontrar sectores viables para cruzar dicha zona sin pasar por ella.

En razón de lo anterior, sostiene, el desafío se enfocó en privilegiar el paso del trazado por la Zona de Transición, es decir, la zona menos sensible.

Sin embargo, continua exponiendo, una vez diseñado el trazado completamente por la Zona de Transición, la revisión de factores ambientales, y específicamente un estudio sobre el tránsito aéreo de cóndores en el sector La Dormida, permitió evaluar el potencial riesgo de colisión de los cóndores con el trazado proyectado. Por esta razón, explica, los especialistas recomendaron desplazar 500 metros hacia el norte (menor altitud) el trazado de la línea, en el área asociada a este primer tramo.

Lo anterior, sostiene, tuvo como consecuencia que entre las torres T817GV y T-827, tramo de una longitud aproximada de 6.000 metros, el trazado proyectado se emplaza dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional La Campana. Añade que, este sector se encuentra preponderantemente desprovisto de vegetación por lo que el impacto al componente fue evaluado como poco significativo.

Décimo noveno: Que lo expuesto, reviste la máxima trascendencia, toda vez que, atendido el carácter predictivo del SEIA, es en el proceso de evaluación ambiental donde se determinará qué tipos de efectos se generan en el medio ambiente por el proyecto, estableciendo



las medidas para mitigar, compensar o reparar el impacto ambiental. Indudablemente, existirán aspectos en que inicialmente se prevén efectos que finalmente son descartados durante la evaluación. Por el contrario, también puede surgir que durante el proceso de evaluación surjan aspectos que no fueron inicialmente previstos por el titular, que determinen la existencia de efectos significativos, materias respecto de la cual el titular debe ir haciéndose cargo a través de las respectivas adendas.

Sin embargo, el EIA debe señalar de forma concreta el área de influencia, conforme lo establece el artículo 2º letra a) del Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, "El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias". Se debe recalcar que, al ingresar el EIA, se debe señalar concretamente por el titular cuál es el área de influencia, punto inicial que fija el área que será estudiada durante el proceso de evaluación, a cuyo término se establecerá si conforme a la información recopilada, se constata la existencia de



efectos y, de ser afirmativa la respuesta, si estos tienen o no el carácter de significativos.

Sin embargo, el área de influencia no corresponde a un concepto estrictamente geográfico, toda vez que, si bien indudablemente se identifica con él, lo cierto es que el mismo responde al "espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados", por lo que es indudable que en el EIA del proyecto en análisis debió señalarse de forma concreta que, en el área en cuestión, se encontraba la Reserva de la Biósfera La Campana Peñuelas, cuestión que era relevante desde la perspectiva de la participación ciudadana.

En efecto, es acertada la decisión del sentenciador en cuanto sostuvo que, la omisión de aquello no constituía una causal para declarar inadmisible el proyecto, toda vez que el mismo cumplía las exigencias formales. En este mismo orden de ideas, se concuerda con el tribunal ambiental, respecto de que el proyecto no se encontraba en las hipótesis que permiten ejercer la facultad de poner término anticipado al mismo por carecer de información relevante o esencial para su evaluación, conforme con el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, toda vez que, en la primera Adenda se incorporó la mención de la existencia de la reserva de la Biósfera, siendo del caso señalar que para que proceda el término anticipado, la falta de información mínima no



debe ser subsanable a través de adenda, cuestión que, como se señaló, no ocurre en la especie.

Sin embargo, lo anterior no implica estimar que la omisión del titular del proyecto de incorporar a la Reserva La Campana Peñuelas, como un sitio específico que se encuentra dentro del área de influencia, carezca de cualquier efecto, toda vez que en el periodo PAC los ciudadanos deben contar con toda aquella información que es relevante para manifestar su opinión.

Vigésimo: Que, en el presente caso, los ciudadanos sólo se enteraron con posterioridad que el proyecto ingresaba en un total de 6000 metros, con 10 torres de alta tensión, en la zona de amortiguación de la Reserva de la Biosfera, razón por la que en la especie se debió proceder a la apertura de un segundo periodo de participación ciudadana, para permitir que la población que eventualmente desarrolla sus actividades en ella entregara su opinión al respecto, cuestión que no pudieron realizar, viéndose impedidos de manifestar cualquier opinión que pudiera contradecir lo indicado por el titular, esto es, que en la zona de los 6000 metros no existía vegetación.

En este punto del análisis, se debe señalar que, esta Corte es consiente respecto de que la Reserva de la Biósfera Campana Peñuelas, no es un sitio protegido como tal por la legislación nacional, sino que están bajo protección oficial el Parque Nacional La Campana, la



Reserva Nacional Lago Peñuelas y el Santuario de Naturaleza Cerro El Roble, que vienen a coincidir con la zona núcleo la Reserva, pero aquello no significa que ésta quede al margen de protección, puesto que es en evaluación ambiental en que se deberá establecer el valor ambiental del territorio atendiendo a sus características, entre las cuales está el ser una Reserva de la Biosfera, que conforme a la Unesco es sitio de "interés científico, elegido tanto en lo ecológico, biológico como cultural, y donde los pobladores de esos territorios desarrollan actividades socioeconómicas, humanas, y de conservación, procurando la sostenibilidad". Indudablemente, las reservas tienen un valor en sí mismas, que debe ser analizado en profundidad en el proceso de evaluación ambiental, estableciendo si la actividad a desarrollar producirá o no efectos que sean susceptibles de ser calificados como impactos ambientales, considerando el valor y equilibrio ecosistémico del territorio.

Es así como si bien, el titular aclara que la Reserva La Campana-Peñuelas no es un sitio protegido, igualmente contextualiza el análisis atendiendo a la zonificación de las reservas, reconociendo que la zona de amortiguación es aquella en que las actividades son más restringidas y que, por tal razón, el trayecto de la línea se realizó por la de transición, es decir, reconoce que hay zonas que están más protegidas que otras, para luego explicar que en 6000



metros se entra en la de amortiguación, por el riesgo de colisión de cóndores en la de transición, cuestión que, indudablemente, debió ponerse en conocimiento de la ciudadanía.

Vigésimo primero: Que, en efecto, el análisis propuesto en el fundamento precedente respecto de la inocuidad del traslado de 500 metros, desde una zona de transición a una zona de amortiguamiento de la Reserva La Campana-Peñuelas, por el espacio de 6000 metros, sólo es posible en la medida en que en el procedimiento de evaluación ambiental se otorgue a los ciudadanos una oportunidad real para opinar respecto de los eventuales impactos.

En estas condiciones, de acuerdo al artículo 92 del RSEIA en relación con el artículo 28 de la Ley N° 19.300, el SEA estaba obligado a abrir un segundo período de participación ciudadana, toda vez que, la norma es clara en señalar que "si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de conformidad a lo señalado en los artículos 38 y 39 del Reglamento, y estas modifican sustantivamente el proyecto o actividad o los impactos ambientales que éste genera o presenta, la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo, según corresponda, deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se



suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental".

El inciso segundo de la norma refiere: "Se entenderá que las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones afectan sustantivamente al proyecto o actividad o a los impactos ambientales, cuando incorporadas éstas en la Adenda, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 39 del Reglamento, es posible apreciar una alteración significativa en la ubicación de las partes, obras y/o acciones del proyecto o actividad que afecte a la comunidad o grupo humano, así como la generación de nuevos impactos significativos o aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales generados".

Una interpretación finalista de la norma permite arribar a la conclusión expresada en este fallo, toda vez que, si bien el titular y el SEA han señalado que no hay modificación del proyecto, en la medida que este afecta al mismo territorio señalado en el EIA, lo cierto es que en él originalmente ni siquiera se señalaba como área cercana al proyecto, las tres áreas que conforman el núcleo de La Reserva La Campana-Peñuelas, menos aún señaló la existencia de ésta, ni se explicó como una porción de 10 torres ingresarían a una zona de amortiguación de la reserva, la que originalmente se trazaba por la zona de transición, cambio que para efectos de la participación ciudadana es



esencial, toda vez que aquellos deben contar con tal información para opinar informadamente respecto del proyecto.

Vigésimo segundo: Que lo hasta ahora expuesto, permite acoger el segundo capítulo de casación de ambos recursos, toda vez que, los sentenciadores efectivamente han vulnerado los artículos 28 y 29 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 92 de RSEIA, al descartar la procedencia de un segundo período de participación ciudadana durante el proceso de evaluación ambiental, respecto del cambio del proyecto en el sentido de incluir dentro del área del proyecto a la Reserva Mundial de La Biósfera La Campana peñuelas, específicamente respecto de la introducción de 10 torres de alta tensión, por un espacio de 6.000 metros, en la zona de amortiguación de la misma.

Vigésimo tercero: Que, finalmente, respecto del yerro jurídico denunciado en el primer capítulo de casación de ambos recursos, sustentado en la falta de evaluación de La Reserva de la Biósfera La Campana Peñuelas, atendido lo resuelto, no procede emitir pronunciamiento, al haberse constatado que en el proceso faltó un trámite previo a su evaluación sustantiva del mismo, el que deberá ser completado, según se dirá en el fallo de reemplazo que a continuación se dicta.



Vigésimo cuarto: Que, en virtud de lo señalado, el recurso de casación en el fondo será acogido.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la Comunidad Agrícola La Dormida y se acogen los recursos de casación en el fondo interpuestos por la referida Comunidad y por la Cámara de Turismo de Olmué, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la que, por consiguiente, es nula, sólo en aquella parte que rechazó la necesidad apertura de un nuevo proceso PAC respecto de modificaciones vinculadas al valor ambiental del territorio, y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Registrese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Letelier.

Rol N° 61.601-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sra. María Teresa Letelier R. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sra. Letelier por estar con licencia médica.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.